

de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etcétera, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hacen mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los Convenidos y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo de Metalisteria del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los aparatos de iluminación, durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Visto el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 3 de junio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparatos de iluminación durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, no habiéndose presentado ninguna renuncia al mismo.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Abarca este Convenio las ventas de aparatos de iluminación gravadas por los Impuestos sobre el Lujo, apartado b), del epígrafe 17 de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida para el año 1963 y para el conjunto de contribuyentes censados es de nueve millones doscientas mil pesetas (9.200.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a importaciones ni exportaciones.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyente acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cantidad convenida, con arreglo a los siguientes módulos e índices:

Módulos:

- Mano de obra dedicada a actividades gravadas en el epígrafe y apartados que se convienen
- Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- Elementos elaborados o semielaborados que reciban para su empleo en fabricaciones.
- Clase o especialidad de artículos fabricados.

Índice de corrección:

1. Exportaciones.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección Ge-

neral de Impuestos sobre el Gasto para cumplir, cerca de la Comisión Ejecutiva, los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etcétera, de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionada en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto por la que se hace pública la propuesta de clasificación de la agrolita como explosivo de media potencia.

Por el Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General se ha propuesto la clasificación fiscal como de potencia media de un explosivo que será fabricado por la «S. A. Unión Española de Explosivos» con el nombre de nitramina 2C (agrolita núm. 1) y cuya composición química es la siguiente: Dinitrato naftalina, 15,18 por 100; nitrato amónico, 73,64 por 100, y fosfato bisodico, 6,18 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo séptimo del Reglamento del Impuesto sobre la Pólvora y Mezclas Explosivas, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1946, esta Dirección General ha acordado que dicha propuesta de clasificación sea anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» para que en el plazo de diez días siguientes al de su publicación quienes se consideren perjudicados puedan solicitar nuevo ensayo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1963.—El Director general, José González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la petición de Convenio Nacional de Timbre para 1964 formulada por el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Vista la anterior solicitud para satisfacer el Impuesto de Timbre en régimen de Convenio.

Esta Dirección General, de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, y en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma octava, número primero de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud presentada por el Consejo General de Colegios Médicos de España para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre por el periodo del año 1964 y por los siguientes hechos imponibles:

- Recibos de honorarios profesionales, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Nominas y recibos de sueldos.
- Certificaciones en modelo no oficial.
- Informes profesionales, diagnósticos y planes de curación, excepto las papeletas de prescripción de los Médicos de balnearios.
- Timbre de publicidad, incluso rótulos y placas profesionales.
- Autorizaciones para el cobro de haberes.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión Mixta, integrada por don Pedro Bisler Vicente, don Manuel Sánchez Co-

rona y don Angel Sanchiz Roqué, como representantes titulares de los contribuyentes, y don Jesús Quesada Sanz, don José Amaniel Domínguez y don Domingo Grañén Llanas, como suplentes de los anteriores; y por don Joaquín del Pozo Parada, Inspector Técnico de Timbre, como ponente, y don Jesús Mosquera Caballero y don Rafael Gimeno de la Peña, Inspector Técnico de Timbre, como vocales titulares en representación de la Administración; y don José Gayá Blázquez, don Antonio Gómez Gutiérrez y don José López Berenguer, Inspectores Técnicos de Timbre, como suplentes de los mismos, presididos por don José María Latorre Segura, Subdirector general segundo de Tributos Especiales.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones en la Dirección General de Tributos Especiales, Ministerio de Hacienda, a convocatoria de su Presidente, y antes del 15 de noviembre próximo se elevará la propuesta de Convenio o, en su caso, el informe de la Ponencia, debiendo la primera contener necesariamente las circunstancias exigidas por el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Cirugeda

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a Caritas Parroquial de Gibraltón (Huelva) para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 26 de julio de 1963.
 Peticionario: Caritas Parroquial de Gibraltón (Huelva).
 Clase de rifa: Benéfica.
 Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de diciembre de 1963.
 Número de papeletas que se expedirán: 60.000.
 Números que contendrá cada papeleta: Uno sólo.
 Precio de la papeleta: Diez pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primer premio.—Un automóvil «Seat 600», motor número 418797, bastidor 419360, matrícula M-235859, que se adjudicará al poseedor de la papeleta, cuyas cinco cifras sean iguales a las del premio mayor del sorteo antes citado. Valorado en 32.500 pesetas.

Segundo premio.—Un TV «General Eléctrica Española», de 23 pulgadas, md. 522, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyas cinco cifras sean iguales a las del segundo premio mayor. Valor: 24.475 pesetas.

Tercer premio.—Un frigorífico «Odag», de 130 litros, para la papeleta cuyas cinco cifras sean iguales a las del tercer premio. Valor: 8.559 pesetas.

La venta de papeletas se efectuará en las Diócesis expresamente autorizadas por los señores Prelados con las limitaciones que en dichas autorizaciones se expresan, siendo el valor de cada una de ellas el de diez pesetas y conteniendo un solo número.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que correspondan, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo dispuesto en la materia.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.751.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Se pone en conocimiento del representante legal de «Imperial Films», que tuvo su domicilio en esta capital, rambra de Cataluña, 13, desconociéndose el actual, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 10 de los corrientes y al conocer el expediente de contrabando número 317/63, instruido por falta de reimportación de la película titulada «Cuando el valle se cubre de nieve», dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Gerente de «Imperial Films».

3.º Declarar que no se aprecia concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer las siguientes multas: A Gerente de «Imperial Films», ciento seis mil ochocientas pesetas (106.800 pesetas),

equivalente al límite mínimo del grado medio y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Absolver libremente a la representación legal de la Agencia de Aduanas «Vda. de E. Vilarrodona», sucesora de «Eduardo Vilarrodona».

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 16 de julio de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.436

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 19 de abril del corriente año, al conocer del expediente número 468 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número 4 del apartado 1) y en el apartado 2) del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, y otra de menor cuantía comprendida en el número cuarto del apartado 1) del artículo séptimo de dicha Ley.

2.º Declarar que concurren como circunstancias modificativas de responsabilidad para Luis Reinoso Rodríguez y José Domínguez Crespo, la agravante novena del artículo 15 y además, para el primero, la atenuante tercera del artículo 14 en los que a la infracción de menor cuantía se refiere.

3.º Declarar responsables como autores de la infracción de mayor cuantía, por la totalidad de las 150 cajas de tabaco y 11 cajas de whisky alijados, a Luis Reinoso Rodríguez, Ignacio Jesús Rodríguez Landín, Nicolás San Gabriel Gago, Joaquín Soriano Ausejo, José Domínguez Crespo y Joaquín Barreiro García; y por las 40 cajas de tabaco aprehendidas y 28 cajas de igual estancado no aprehendidas, que constituyan el total de 68 cajas transportadas en los barcos «Nueva Concha» y «Mar Gran Sol», a Manuel Costas González, Vicente Valverde Rodríguez, Rafael Janeiro Costas, José Gestoso Rodríguez, Fernando Costas Alonso y Eduardo Pérez Fernández.

4.º Declarar responsable como autor de la infracción de menor cuantía a Luis Reinoso Rodríguez, por la caja de tabaco aprehendida en el coche M-203.321.

5.º Imponer a los autores las siguientes multas por los artículos 28 y 29 de la Ley, por contrabando y como substitutivas del comiso de la mercancía descubierta y no aprehendida, en proporción a su culpabilidad en la infracción:

Nombre	Art. 28	Art. 29	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Luis Reinoso Rodríguez	398.781	61.730	460.511
Ignacio Jesús Rodríguez Landín	363.279	61.730	425.009
Nicolás San Gabriel Gago	363.279	61.730	425.009
Joaquín Soriano Ausejo	363.279	61.730	425.009
José Domínguez Crespo	387.981	61.730	449.711
Joaquín Barreiro García	363.279	61.730	425.009
Manuel Costas González	157.263	14.880	172.143
Vicente Valverde Rodríguez	157.263	14.880	172.143
Rafael Janeiro Costas	157.263	14.880	172.143
José Gestoso Rodríguez	157.263	14.880	172.143
Fernando Costas Alonso	157.263	14.880	172.143
Eduardo Pérez Fernández	157.263	14.880	172.143
Totales	3.183.456	459.660	3.643.116